

A DESPACHO: 8 de Noviembre 2022. Paso a despacho e informo que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto sustanciatorio No. 792 de 10 de octubre de 2.022.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL
Demandado: PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA
Radicado: 6-2018-00592

INTERLOCUTORIO No. 2556

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 792 de 10 de octubre de 2.022, que arrimó sin trámite la actualización del crédito ejecutado.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte no recurrente mediante fijación en lista por el término de tres días, el cual transcurrió en silencio.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que lo pretendido con la actualización de la liquidación del crédito, es darle impulso al proceso.

Que una vez se emita auto aprobatorio de la liquidación, con el mismo se procederá como acreedor a liquidar el CONSORCIO SUCRE, en el cual el demandado PABLO ENRIQUE TORRES tiene una participación del 95%.

Expresó que es imperativo que el juzgado dé trámite a la actualización de la liquidación presentada, para que de esta manera pueda liquidar el citado consorcio y con ello pueda hacer efectiva la medida de embargo sobre la cuenta corriente del Banco Colpatria.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición y su procedencia contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciator no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, al

ser susceptible de impugnación mediante reposición la providencia atacada, se procederá a su estudio.

Ahora bien, la figura de la actualización del crédito, por expresa disposición del artículo 446 del C.G.P. se reserva a los casos previstos en la ley, tal como se explicó en el auto sustanciatorio No. 792 de 10 de octubre de 2.022, por ejemplo, cuando se trate de la terminación del proceso por pago a instancia del demandado, ya porque se precise saber la dimensión de la prestación, previo remate de los bienes cautelados y a efectos de cubrir todo o parte de su importe con el producto de la venta forzada.

Así las cosas, no hay lugar a realizar analogías, para permitir el curso injustificado de reajustes de la obligación, porque con ese entendimiento se desnaturalizaría y desconocería la explícita cláusula legal que adscribe dicho proceder a los «casos previstos en la ley».

Y es que más allá de las situaciones que la misma regulación contempla, no hay razón práctica y útil que lleve a surtir el trámite del artículo 446 del C.G.P., para traer a valor presente el crédito. El interés de la parte demandante para que así suceda no es razón suficiente ni causa plausible instituida en la normativa procesal. Tampoco lo es el hábito o la costumbre, pues la misma no es fuente del derecho procesal ni criterio auxiliar, conforme se desprende de la lectura de los artículos 230 de la Constitución Política y 7° del Código General del Proceso .

Lo que adopta el Despacho con la anterior postura, es una estricta sujeción a la legalidad de la actuación, amén del carácter de orden público e imperativo cumplimiento de las disposiciones que gobiernan el desarrollo del proceso judicial.

La liquidación del consorcio SUCRE es un tema ajeno a este proceso, por lo que, por este motivo, no hay lugar a realizar la actualización de la liquidación del crédito, pues se reitera, dicha situación no se encuentra prevista en la ley.

De igual forma, no es necesaria la actualización de la liquidación para que se haga efectiva la medida de embargo sobre la cuenta corriente del Banco Colpatria, pues la efectividad de dicha medida no depende de aquella.

Por consiguiente, no se repondrá el proveído impugnado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

R E S U E L V E:

ARTÍCULO UNICO. NO REPONER PARA REVOCAR, el auto sustanciatorio No. 792 de 10 de octubre de 2.022, que arrimó sin trámite la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ad917f99bfca6331189f64b8ef79aa25c07fde967ff00f447c4df24d5d2c94**

Documento generado en 08/11/2022 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>